Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Ubicación 110597
Condenado OMAR TORRES GUERRA
C.C # 79692128

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

SEPMS

Ubicación 110597
Condenado OMAR TORRES GUERRA
C.C # 79692128

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 028 2009 01289 00
Ubicación 110597
Interlocutorio 803/20
Sentenciado Omar Torres Guerra
Delitos Homicidio, Homicidio Tentado, Lesiones Personales, y Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá de Bogotá D. C.,** quien fue hallado responsable de las conductas punibles de **Homicidio, Homicidio Tentado, Lesiones Personales, Trafico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Esta sede judicial Vigila sentencia proferida el seis 30 de septiembre de 2010[1], por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, mediante la cual se condenó a **Omar Torres Guerra** a las penas principales de **doscientos setenta y seis (276) meses y siete (7) días de prisión** y multa en el equivalente de sesenta y nueve punto treinta y dos (69.32) S.M.L.M.V y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor responsable del delito de homicidio en concurso con los punibles de tentativa de homicidio, lesiones personales dolosas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de portar, por los hechos ocurridos el ***17 de Abril*** **de 2009**.

Así mismo, le fue denegada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentencia de primera instancia fue recurrida por la defensa técnica de ***Omar Torres Guerra,*** misma que fuera confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2010[2].

[1] *Ibídem. Folios 17-24.*
[2] *Ibídem. folios 08-16*

2.3. En razón a que la decisión del Ad quem es impugnada, se desata el recurso ante la H. Corte Suprema de Justicia, donde en fecha 06 de Julio de 2011, esta Alta Corporación resuelve no seleccionar la demanda de casación incoada.

2.4. El sentenciado descuenta pena por razón de esta actuación desde el ***21 de Abril de 2.010,*** fecha en que se realizó la captura del declarado penalmente responsable.

2.5. Esta sede judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 06 de enero de 2.012[3].

2.6. Por auto de fecha 26 de abril de 2012, este Despacho Judicial negó al sentenciado ***Omar Torres Guerra*** la redención de la pena.

2.7. Mediante auto interlocutorio calendado 05 de febrero de 2014, esta Sede Ejecutora Resolvió **reconocer** al sentenciado ***Omar Torres Guerra, siete (7) meses y nueve (9) días*** de redención de pena por estudio, a la vez que se negó al prenombrado la redención de pena por las actividades desarrolladas durante el mes de Noviembre del año 2012.

2.8.- En proveído calendado 07 de abril de 2014, este Despacho resolvió **abstenerse** de reconocer al sentenciado ***Omar Torres Guerra,*** redención de pena por estudio, por las actividades intramurales desarrolladas durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2.013, en virtud a que no se habían aportado los certificados de conducta que calificaran el comportamiento del sentenciado durante la aludidas mensualidades.

2.9.- En decisión de 05 de junio de 2014[4] se le reconoce al penado 27 días de redención de pena por estudio.

2.10.- Mediante Proveído de Fecha 24 de Abril de 2.015, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado 3 Meses y 12 días de Redención de Pena por Estudio.

2.11.- Mediante providencia de Fecha 18 de Noviembre de 2015, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado 1 Mes y 22 Días de Redención de Pena Por Estudio.

2.12.- Mediante auto del 23 de Septiembre de 2.016, esta Sede Judicial Reconoció al Sentenciado ***Omar Torres Guerra, Tres (03) Meses y Dieciocho (18) días*** de redención de pena por estudio.

2.13.- Mediante auto del 27 de Marzo de 2017, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **Omar Torres Guerra, Veintidós (22) Días** de redención de pena por estudio.

2.13.- Mediante auto del 7 de Junio de 2017 esta Sede Judicial **No Avalo** la propuesta de permiso administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, planteada a favor del penado ***Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá.***

2.14.- Mediante auto del 27 de Marzo de 2017, esta Sede Judicial declaro desierto el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado ***Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá,*** contra el auto interlocutorio No. 864/17 del 7 de Junio de 2017.

---

[3] *Ibídem. Folios 37-38*
[4] *Ibídem. Folio 138- 143.*

2.15.- Mediante auto del 12 de Septiembre de 2017, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado ***Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá, Veinte (20) Días*** *de redención de pena por estudio*, a la para reconoció al prenombrado, ***Un (01) Mes y Veinte (20) Días*** *de redención de pena por trabajo*.

2.16.- En auto del 25 de octubre de 2017, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado **Un (01) Mes y Dieciocho (18) Días de Trabajo de redención** de pena por Trabajo.

2.17.- En auto del 6 de marzo de 2018, esta Sede Judicial No Avalo la propuesta de permiso para salir del establecimiento penitenciario hasta por setenta y dos (72) Horas.

2.18.- En auto del 21 de mayo de 2018 esta Sede Judicial declaro desierto el recurso de reposición interpuesto por el penado contra auto interlocutorio N°. 502/18 del 13 de abril de 2018.

2.19.- Por auto del 9 de septiembre de 2018 se reconoció redención de pena por **un (1) mes, diecinueve (19) días** de trabajo, en auto del 30 de enero de 2019 **2 meses y 14 días.**

2.20.- En auto del 11 de octubre de 2019 este Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado por expresa prohibición.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico del 5 de mayo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aporta los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificados de Cómputos No. 17762636, 17689087, 17577593, 17458704, 17385376 y 17234244.*
- *Certificado de Conducta N°. 7712182, 7577947, 7465666, 7337094 y 7219139.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del articulo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoria, conocer de:

> *(...).*
> *4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

> *¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de estudio y trabajo, desarrolladas por* ***Omar Torres Guerra?***

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Pues bien, tratándose del sentenciado **Omar Torres Guerra,** se allega certificado de cómputo por trabajo, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2018	Noviembre	17234244	56	192	**No aporta**	Sobresaliente

2018	Noviembre	17234244	152	192	**No aporta**	Sobresaliente
2018	Diciembre	17234244	**208**	192	**No aporta**	Sobresaliente
2019	Enero	17385376	**216**	200	**No aporta**	Sobresaliente
2019	Febrero	17385376	192	192	Ejemplar[5]	Sobresaliente
2019	Marzo	17385376	**208**	200	Ejemplar[6]	Sobresaliente
2019	Abril	17385376	**208**	192	Ejemplar[7]	Sobresaliente
2019	Mayo	17458704	**216**	208	Ejemplar[8]	Sobresaliente
2019	Junio	17458704	**200**	184	Ejemplar[9]	Sobresaliente
2019	Julio	17577593	**216**	200	Ejemplar[10]	Sobresaliente
2019	Agosto	17577593	**216**	200	Ejemplar[11]	Sobresaliente
2019	Septiembre	17577593	200	200	Ejemplar[12]	Sobresaliente
2019	Octubre	17689087	**216**	208	Ejemplar[13]	Sobresaliente
2019	Noviembre	17689087	**208**	192	Ejemplar[14]	Sobresaliente
2019	Diciembre	17689087	**208**	200	Ejemplar[15]	Sobresaliente
2020	Enero	17762636	216	216	Ejemplar[16]	Sobresaliente
2020	Febrero	17762636	200	200	Ejemplar[17]	Sobresaliente
2020	Marzo	17762636	208	208	Ejemplar[18]	Sobresaliente

Total horas: **3544 horas**
Total de horas reconocidas: **2608 horas**

A partir de tal referencia, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a la actividades desarrolladas y la jornada máxima legal para el interno en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre

[5] Certificado de Conducta N°. 7219139
[6] Certificado de Conducta N°. 7219139
[7] Certificado de Conducta N°. 7219139
[8] Certificado de Conducta N°. 7337094
[9] Certificado de Conducta N°. 7337094
[10] Certificado de Conducta N°. 7337094
[11] Certificado de Conducta N°. 7465666
[12] Certificado de Conducta N°. 7465666
[13] Certificado de Conducta N°. 7465666
[14] Certificado de Conducta N°. 7577947
[15] Certificado de Conducta N°. 7577947
[16] Certificado de Conducta N°. 7577947
[17] Certificado de Conducta N°. 7712182
[18] Certificado de Conducta N°. 7712182

y diciembre de 2019, y se abstendrá de reconocer la redención correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, para un total de **dos mil seiscientas ocho (2608) horas**, que equivalen a **cinco (5) meses y trece (13) días** de trabajo, habida cuenta que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota",, acreditó **tres mil quinientas cuarenta y cuatro (3544) horas** de trabajo.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **cinco (5) meses y trece (13) días**, se negará el reconocimiento de **ocho (8) horas, dieciséis (16) horas, ocho (8) horas, dieciséis (16) horas, dieciséis (16) horas, dieciséis (16) horas, ocho (8) horas, dieciséis (16) horas y ocho (8) horas** de redención de pena que excedieron el máximo legal, para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y se abstendrá de reconocer **seiscientas treinta y dos (632) horas** correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, en atención a que no fue remitido el respectivo certificado de conducta.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Omar Torres Guerra, cinco (5) meses y trece (13) días de trabajo,** que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

4.3.- De la redención de pena por trabajo que excede la jornada máxima legal.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente deben realizarse en los mismos.

En este sentido, debe reiterarse, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia[19] *"que el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993".*

Sobre el tema, en la citada providencia, la máxima Corporación sostuvo:

> *"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando,* ***con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado*** *(...)". (Se destaca)*

Como marco jurídico relacionado con la reglamentación de las actividades válidas para redención de penas en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se tiene la Resolución No. 2932 de 3 de mayo de 2006, que en el inciso final del artículo décimo tercero establece:

"Lo anteriormente expuesto indica que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos o festivos. Sólo en los siguientes casos especiales, debidamente autorizados por el Director (a) del Establecimiento con la

[19] Segunda instancia. Radicación 31383 del 1° de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

debida justificación. Se podrán computar como horas ordinarias los domingos y festivos:

a. *Manipuladores de alimentos (servicio de alimentos – reparto y distribución de alimentos)*
b. *Atención de puntos de venta*
c. *Pecuarias*
d. *Agrícolas*
e. *Operarios técnicos*
f. *Proyectos productivos*

PARÁGRAFO- Dicha autorización, ***solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine posponerla para un día ordinario.*** *Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. (...)" (negrillas fuera del texto).*

La Corte Suprema de Justicia[20] retomó el tema de la jornada laboral del recluso:

"Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso".

(...)
"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[21] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. ***En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*** *(Negrilla y subrayado del Despacho)*

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

En el caso concreto, se observa que en el certificado No. 17690587 expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

[20] Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca
[21] Artículo 53 de la Carta Política.

Año	Mes	Certificado No.	Máximo de horas permitidas	Máximo días laborales	Horas reconocidas
2019	Marzo	17385376	25	25	**208**
2019	Abril	17385376	24	24	**208**
2019	Mayo	17458704	26	26	**216**
2019	Junio	17458704	23	23	**200**
2019	Julio	17577593	25	25	**216**
2019	Agosto	17577593	25	25	**216**
2019	Octubre	17689087	26	26	**216**
2019	Noviembre	17689087	24	24	**208**
2019	Diciembre	17689087	25	25	**208**

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad**, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el *descanso remunerado.*

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite,* la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez ejecutor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Concluyendo así:

"*A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos,* ***dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad.*** *(Se destaca)*

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal.

5.- OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2020, y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Omar Torres Guerra**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO.- **Reconocer** al sentenciado **Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá de Bogotá D. C., cinco (5) meses y trece (13) días** de redención de pena por trabajo intramuros, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.-. Negar al sentenciado **Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá de Bogotá D. C.**, el reconocimiento de **ciento doce (112) horas** de redención de pena por trabajo que excedieron el máximo legal, para para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Omar Torres Guerra identificado con cedula de ciudadanía No 79.692.128 expedida en Bogotá de Bogotá D. C., seiscientas treinta y dos (632) horas** de redención de pena por trabajo desarrolladas en los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.-. Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C. Omar Torres Guerra
Notificado personalmente la anterior providencia a
79692128
21-05-2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No. 9
En la Fecha 09 JUL 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

RE: NOTIFICACION AUTO I 803/20 JDO 16 NI 110597

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 24/05/2020 11:31 PM
Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de mayo de 2020 12:40
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO I 803/20 JDO 16 NI 110597

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 803/20 DEL JUZGADO 16 NI 110597 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogota 23 de mayo 2020 110597-16 A6.

Señora: Juez "16" de Ejecución Penas y Medidas bogota

Referencia: Recursos de Reposición y apelación Dual al Auto Interlocutorio 803/20

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
ATENCIÓN ABOGADOS
NOMBRE: 22109 HORA: 14:22 28-6-2020
CENTRO SERVICIOS EPMS-BTA

Respetuoso saludo señoría.

El suscrito ciudadano agradece su comunicación en el Auto Interlocutorio Nº 803/20 Recibido hoy por el ciudadano Afectado generando las siguientes manifestaciones Para su consideración acorde a las normas y la ley, de la cual usted es administradora.

Dentro de sus apreciaciones, por orden de lo Esbozado Por usted, genero la contradicción que la norma me otorga, en el genesis Fanciado por usted y su despacho.

- Se devela el desamparo de los administradores de la ley al no haber obtenido el Recurso de casación por "La no selección" de la demanda incoada.
- he Rogado señoría por los beneficios administrativos otorgados por las normas y la ley, usted por Razones que Aún desconozco NO Avalo, no Tome los Recursos de ley por mi Poca Preparación academica y desconocimiento del derecho a hacer uso de los mismos.
- Recabe el beneficio de 72 horas y Reincidi en mi falta de hacer uso, de los Recursos que la ley me otorga.

- Roque Por el SUSTITUTO de Prision domiciliaria. Usted manifiesta la Expresa prohibición, Pero Esta Nueva negativa de beneficio administrativo en mi consideración sin conocer de normas, Leyes Pero como usuario judicial "Privado de la libertad" se gesta la siguiente duda Razonable señoria; ¿ Yo Tengo o NO Tengo derecho a beneficios administrativos ?, he permanecido Por más de una decada Privado de la libertad y la Parte { "Penal", desconoce la parte administrativa" ?

- Dentro de la Redención los normas Ley 65/93, 1709/14 Establecen Requisitos exigidos, Art 82, 103A, 101 Ibidem, dentro de esto señoria; ¿ como Puedo como usuario judicial Tener una Evaluación de Trabajo y Estudio que usted avalada y la parte disciplinaria el Inpec Por Frivolidad o Multiples Razones que conculcan lo Dispuesto en el Art "134" Ley 65/93 de manera Integra, medida que los JEPMS conocen pero no Aplican, y Esto menoscaba mis derechos administrativos que son Impulso para Recuperar la libertad Reprimida por el derecho "penal".

- Es menester señoria Recabar que dentro del Acapite oh cuadro que su despacho elaboro muy Acusiosamente Pagina 4 de 9; Resalta lo manifestado en; "conducta NO aporta? Es un Elemento Factico que la Estan Induciendo a cometer un herror garrafal Art; 134 Ley 65/93.

- Sus manifestaciones, estipulados dentro del Articulo 82 Ley 65/93, es complemento ch adicion a lo manifestado en el Art; 134 ley 65/93, se Recae sustancialmente en lo manifestado en lineas anteriores

- he adquirido por Tiempo, modo y lugar la asignacion de una Actividad Progresiva por fases de Tratamiento Penitenciario, ustes me genera la duda sobre lo dispuesto en la Resolucion 2932 del 3 de mayo 2006, vale la pena. Informar que el Director si ha Autorizado los casos Especiales que estan consignados en la orden de Trabajo expedida por el director del Establecimiento, esta duda sectoria la Puede Resolver a mi favor el comeb picota Eron.

- no es un dato caprichoso, ni de falta de Respeto, sectoria Pero genero constancia que en el Plan de Accion y sostenimiento de oportunidades, se enmarca juridicamente las Resoluciones 2521/06, 2906/06, 2392, 7302/05 y 4558/09. que generan Taxativamente la seguridad social y el Tratamiento Penitenciario de la poblacion Reclusa.

- he observado sectoria su manifestacion en el Certificado Nº 17690587 Pero, en el Acapite del cuadro demostrativo que Enuncia ano, mes, certificado, maximo horas, maximo h laborales, horas Remuneradas NO se Refleja este certificado.

- Lo Expuesto dentro del Art; 53 CN.' El citado Articulo habla Tambien de: Proporcional a la cantidad y calidad de Trabajo, Estabilidad, Irrenunciabilidad a beneficios minimos Establecidos en las normas, Facultades para Transigir y conciliar, derechos inciertos y discutibles, "situacion mas favorable al Trabajador ETC... .

- Dentro de estas novedades, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción generando elementos fácticos Relevantes que los JEPMS conocer por ser un Trabajo mancomunado entre jueces e Inpec.

le peticiono Por favor Reponer y otorgarme la Valoración Integra Previa Verificación de mi cartilla biográfica sin la Facultad del Inpec de no Reconocer certificaciones de conducta por lo Esbozado en el Art; 134 Ley 65/93. aunado a Reconsiderar por favor su posición Tanto para el beneficio de 72 horas, como para la sustitución de domiciliaria ah con la aplicación del Art; 1379 de nuestra carta superior, y las Normas Ley 65/93 1709/14.

En Espera de lo dispuesto en la ley; 1755/15 Art; 14, 15, 21.

Cordialmente

Omar Torres guerra
CC 79.692.128 TD 40495

: la picota Edificio Patio 2º Torre A

Señora juez "16" de Ejecución
Penas y Medidas Bogotá
Calle 11 Nº 9A-24
Remite: Omar Torres Guerra
CC 79.692.128 TD 40495
La picota Eron Patio 2º Torre A